



# Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: **abengolea** 

Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas

Nombre: **Adrian Bengolea**

Exma. Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nicolas

[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir ^](#)

## Datos del Expediente

**Carátula:** CARVAJAL MARIA FLORENCIA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 26/12/2016

**Nº de Receptoría:** SN - 11798 - 2013

**Nº de Expediente:** 12835 - 2016

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 14/03/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)

**14/03/2024 10:47:55 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20309045093@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** SBICETTI@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 14/03/2024 10:47:54 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 14/03/2024 11:02:50 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 14/03/2024 11:58:06 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 14/03/2024 12:24:39 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 14/03/2024 12:24:41

Fecha de Notificación 15/03/2024 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 131BF30A

Fecha y Hora Registro 14/03/2024 13:02:50

Número Registro Electrónico 43

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

#### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás, en fecha y hora de referencia de firmas digitales, reunidos los señores Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**CARVAJAL, MARÍA FLORENCIA c/TELECOM ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC.ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial nº 2 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Amalia Fernández Balbis, Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano, estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTIÓN:

¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 29/3/23?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza Fernández Balbis dijo:

I. La empresa demandada planteó recurso de apelación contra el fallo que la condenó a pagar una indemnización por daño no patrimonial y una sanción en concepto de punitivos y se agravió, mediante el escrito del 13/12/23, tanto de la consideración que se hiciera de su conducta como incumplidora, como de la procedencia de esos conceptos y su cuantificación, a la vez que indicó que –subsidiariamente- los intereses debían ser liquidados con ajuste a la doctrina legal.

El memorial fue contestado por la actora, el 1/2/24, quien en primer término aludió a un error en la concesión del recurso, por haberse dilatado el plazo de cumplimiento del requisito del art. 29 de la ley 13.133 y, en subsidio, respondió a los agravios. Agregado el dictamen de la Fiscal General Departamental (el 20/2/24), los autos quedaron en condiciones de tratamiento del recurso.

II. El requisito del art. 29 ley 13.133:

El referido artículo indica: *“Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo”*.

Esta norma apunta a evitar que el mecanismo impugnativo se utilice con un fin dilatorio en perjuicio del consumidor, pero no implica necesariamente que el depósito del importe resultante de la liquidación deba hacerse dentro de un plazo de cinco días, pues por fuera de la actividad procesal que supone para esa determinación y la concreción del depósito, no existe un plazo legal establecido expresamente para ello ni el juez fijó uno en su lugar (art. 155 del CPCC, ver resolución del 19/4/23). De tal modo, para el supuesto de haber pretendido se lo hiciera en un plazo perentorio, debió mediar petición expresa al respecto, con su consiguiente orden o intimación, o bien, una actividad oficiosa en tal sentido, lo que se muestra ausente en este caso particular.

En consecuencia, debe desestimarse el planteo relativo a que el recurso fue erróneamente concedido por dilación del cumplimiento del requisito aludido (arts. 244 y 245 del CPCC).

III. La condena:

Se agravió la accionada de que se considerase que su obrar fue antijurídico, cuando surge de la pericia llevada a cabo por el perito Cdor. Oficial Mario Isa (11/9/19) que la línea de telefonía fija de titularidad de la actora, correspondiente al domicilio de San Nicolás (0336 4437384) se dio de baja días después de su pedido (en diciembre de 2012), que la cuestión relativa a la contratación de Arnet Play (desconocida por la actora), nunca estuvo activa ni se facturó y que todo ello tuvo lugar inclusive antes de iniciarse este pleito, por lo que no existieron motivos para litigar. Esa pericia fue impugnada por la actora el 12/11/21, donde indicó que las conclusiones se basaron en datos del sistema informático de la demandada, exclusivamente.

No obstante esa afirmación, resulta relevante la conducta de la demandada en orden a valorar esa prueba, pues de las propias constancias por ella emitidas (fs. 11 y 23) surge que tras reconocer un error anuló las facturas anteriores de la línea fija 0336 443-7384, haciendo especial referencia a su identificación: documentos 9302-12693255 y 9305-11875176 respectivamente, las que precisamente referían a facturaciones de esa línea en los meses que transcurrieron entre abril y diciembre de 2012.

La secuencia de los hechos relatados por la actora, condice entonces, con esa respuesta dada por la empresa y se muestra como una consecuencia del reclamo de una facturación incausada. Por otra parte, mientras tales reconocimientos se sucedían en 2012, en febrero de 2013 Telecom Argentina S.A. enviaba una carta documento a la actora indicándole que registraba una deuda e intimaba a su pago. La desinteligencia que se había sostenido durante meses, no parecía, entonces, haber concluido para la empresa en 2013, dando su conducta, lugar al inicio de la causa, mediación mediante y cerrada sin acuerdo (fs.3).

Lo mismo puede decirse de la inclusión del producto/servicio “Arnet Play”, facturado varios meses en la línea de Rosario (fs. 32,34 y 36).

Todo lo vinculado con la doctrina de los "propios actos" constituye "argumento de Derecho" y como tal, encuadrable en los términos del *iura novit curia*, facultad que además, es un deber del órgano jurisdiccional (Peyrano, Jorge W, *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Astrea, Bs.As. 1978, pág. 101; esta Cámara, Expte. 1560, RSD 131/20, 19/11/20). Es esa propia actividad anterior de la demandada, la que genera en mí la convicción acerca de que el

fallo ha de confirmarse en tal sentido, pues no ha explicitado la accionada las razones o fundamentos por los que habría anulado facturas emitidas correspondientes a la línea mencionada, no pudiendo encontrarse otra razón que la esgrimida por la actora, la que dio sustento al reclamo.

a) Daño moral:

La demandada expresó en su memorial que dado que éste no fue acreditado, no resultaba procedente su indemnización. Se quejó también, del monto establecido en \$ 200.000.-

Si bien es cierto que, en materia contractual como la que nos ocupa, *frecuentemente* el incumplimiento obligacional por sí mismo no genera daño moral, ya que *por lo general* las molestias e inconvenientes que produce no alcanzan a configurar un perjuicio de esta naturaleza por falta de certidumbre (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "El Daño moral en el incumplimiento contractual", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni, n° 17, pág.141), corresponde sea el magistrado quien valore, en función de las circunstancias del caso, la existencia cualitativa y cuantitativa del perjuicio y su demostración, sin pautas rígidas.

En el supuesto, pese al pedido de baja del servicio en la línea fija, la empresa continuó facturando e hizo caso omiso a lo requerido, generando con ello las molestias de sucesivos reclamos, coronada por la recepción de una intimación a pagar por un servicio declinado varios meses antes, con apercibimiento incluido (en febrero de 2013), originándose el daño no patrimonial consiguiente, que –así postulo- debe confirmarse.

Por último, el monto no se presenta exagerado, si se lo estima cuantificado al momento del fallo revisado, por lo que corresponde su confirmación.

b) Daño punitivo (art. 52 de la LDC):

Cabe, seguidamente, tratar el daño punitivo que fue fijado en la suma de \$ 300.000.-

La demandada sostuvo que no incurrió intencionalmente en el incumplimiento para hacerse pasible de los daños punitivos, como sanción por su conducta. Al igual que los anteriores, los daños punitivos deben ser de interpretación restrictiva y su aplicación debe considerar la gravedad de la conducta del sancionado, repercusión social, beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida y la posible existencia de otras sanciones penales y administrativas (conf. Lorenzetti, Ricardo L. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, tomo VIII, pág. 338).

En lo puntual del caso, propongo al acuerdo confirmemos la sentencia en lo relativo a este rubro, con fundamento en:

1) la existencia de cuantiosos reclamos contra Telecom Argentina S.A. en este mismo Tribunal, en supuestos que exhibieron el sostenimiento de conflictos de distinto tenor que atravesaron todas las instancias administrativas, de mediación y judiciales hasta esta alzada (Exptes. 14..052, RSD 60/21; 14.202, RSD 11/22 y 14.218, RSD 122/22 entre otras de nuestro registro).

2) la facturación durante ocho meses, a pesar de la baja pedida y de la anulación de facturas, dadas como respuesta, a lo que siguió una inexplicable intimación en 2013.

3) La emisión de facturas (fs. 32, 34 y 36) en las que se incluyó como productos y servicios Arnet Play, pese a constar en sus registros informáticos que "nunca estuvo activo ni se lo facturó" (pericia del 11/9/19).

IV. Intereses:

En lo relativo al cómputo de intereses, corresponde acojamos el recurso de la demandada en lo que respecta al daño no patrimonial o moral, dado que el importe se fijó a valores a la fecha del fallo, de modo que corresponde se liquiden al 6% anual desde el 30/4/12 y hasta el 29/3/23 (fecha de la sentencia) y de allí en más, conforme la Tasa Pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a treinta días (conf. SCBA

causa n° 119.176, “Cabrera”, 15/6/16 y causa 121.134, “Nidera S.A.” 3/5/18 y en c. 123-090, del 18/9/20; arts. 622 y 623 del Cód.Civ., 7 y 768 inc. c) del CCCN, 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificaciones).

En cuanto a los punitivos, no pueden quedar incluidos en esa pauta, pues revisten una naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria por lo que corresponderá liquidarlos a partir del incumplimiento de su pago, luego de la firmeza de esta sentencia (conf. Exptes. 12.629, del 23/2/17 y 12.476, del 4/3/17 entre otros; Vázquez Ferreyra, Roberto, “La naturaleza jurídica de los daños punitivos”, en *Daño punitivo*, Rev. de Dcho. de Daños, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 104 y sstes.).

V. Las costas devengadas en la Alzada serán soportadas por la demandada, por resultar vencida en lo principal del reclamo (art. 68 del CPCC).

#### **Así lo voto.**

Los señores jueces Dres. Kozicki y Tivano votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente,

#### **S E N T E N C I A:**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°) Rechazar el recurso articulado por la demandada y modificar el fallo en lo relativo al cálculo de intereses, que se lo hará conforme el considerando IV.

2°) Imponer las costas de Alzada la recurrente vencida en lo principal.

#### **Notifíquese y devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia  
JUE

KOZICKI Fernando Gabriel  
JUE

TIVANO Jose Javier  
JUE

MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CÁMAR